

§ CCXLI.

*Diezmos y tercias reales.*

FUENTES. — *Novísima Recopilación*, tit. 6.º y 7.º del lib. I. — Yanguas: *Diccionario de antigüedades de Navarra*, tomo I, fól. 338 y sig.

TRABAJOS SOBRE LAS FUENTES. — Cantos (D. Pedro): *El Gran Maestro de los Maestros. Historia y origen de las rentas de la Iglesia de España*: Madrid, 1828.

Una de las cosas eclesiásticas en que los Reyes influyeron mas poderosamente fue en la recaudacion del diezmo. Venia sosteniéndose desde el siglo XI su percepcion de derecho divino, y D. Alfonso el Sabio consignó esta doctrina tanto en el *Fuero Real*, como en las *Partidas*<sup>1</sup>. Igualmente la sancionaron los Padres del concilio de Peñafiel (1302); pero siendo este provincial, sus decisiones solo tuvieron trascendencia para la provincia de Toledo, á la que correspondian los Prelados reunidos en él. Su objeto por otra parte era defender á sus iglesias de los atropellos que sufrían en su inmunidad. Por otra parte, como prevalecia la doctrina de que los diezmos se debían pagar, segun la costumbre y sin derogacion de los privilegios, resultó que en cada diócesis se pagaron por distinto método y sin uniformidad alguna<sup>2</sup>.

Celestino III habia declarado que todos los Cristianos estaban obligados á pagar los diezmos personales; pero las mismas leyes de *Partida* indican que tanto estos, como los industriales, apenas se pagaban, ó daba cada uno lo que queria<sup>3</sup>, y los Padres del concilio de Salamanca (1335) se quejan de lo mal que se pagaba y de los frau-

D. Juan II, que medraron á costa suya y de las iglesias en medio de las calamidades públicas. D. Juan II favoreció á varias iglesias, y regaló á la catedral de Barcelona la preciosa silla de plata en que se saca la custodia el dia del *Corpus*, una de las alhajas mas preciosas de España. (Véase su dibujo y descripcion en el tomo II de los *Recuerdos y bellezas de España*).

<sup>1</sup> Ley 1.ª y 2.ª, tit. 20, part. 1.ª; ley 4.ª, tit. 5.º, lib. I del *Fuero Real*. — *Concilio de Peñafiel*, cánón 7.º (Vide Villanuño, tomo II).

<sup>2</sup> Véase sobre este punto la obrita titulada: *Historia y origen de las rentas de la Iglesia de España*, desde la pág. 213 en adelante. El cánón 53 del concilio IV de Letran decia: *Vel loci consuetudine approbata*.

<sup>3</sup> Ley 17, tit. 20, part. 1.ª

des que se cometían para eludir el pago<sup>4</sup> tanto de los prediales como de los personales. Cuando en el concilio de Aranda se trató ya *ex profeso* acerca de los diezmos, nada se habló de los personales é industriales, lo cual indica que habia caducado su pago para aquel tiempo. Sin duda cayó en desuso, vista la enorme suma á que ascendían prediales y mistos, aun deducidas las tercias reales. De todas maneras es lo cierto que en el siglo XV ya no se pagaban mas diezmos que los industriales y mistos<sup>5</sup>.

Los Reyes continuaban interviniendo muchas veces en esta materia, no habiéndose perdido la antigua costumbre de legislar en ella, aun despues de los cánones Lateranenses. San Fernando se habia creído autorizado todavia para entender en ella: en Córdoba habia prohibido que se hiciese donacion á ninguna iglesia, ni convento, fuera de la catedral; y en Sevilla asignó para dotacion de la iglesia metropolitana los diezmos de su diócesis, excepto los del Figueral y Aljarafe<sup>6</sup>. Aquel santo Rey, que se mostró siempre muy celoso en defender los derechos y prerogativas de su corona, y las tradiciones de sus mayores, se creyó sin duda autorizado para regular los diezmos en virtud de estas y del derecho de patronato que le conferia la conquista. D. Fernando IV eximió de ellos á los de Medinasidonia<sup>7</sup>, y al año siguiente doña María de Molina arregló la cuestion de diezmos entre el Obispo de Coria y los caballeros de Alcántara<sup>8</sup>. Finalmente D. Juan I declaró en las Cortes de Guadalajara (1390) que no competían á los Obispos de Calahorra y Búrgos los diezmos de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava<sup>9</sup>, al mismo tiempo que prohibía se hiciese pesquisa contra los malos diezmeros, porque nunca se hizo,

<sup>4</sup> *Concilio Salmant.*, cánón 5.º (Véase Villanuño, tomo II, pág. 76, en donde está incompleto: puede verse íntegro en el tomo V de la *Colección* del cardenal Aguirre, edicion de Catalani, pág. 270). Las palabras que suprimió el P. Villanuño son muy acerbas contra el estado laical.

<sup>5</sup> El P. Domingo Soto (*De Justitia et jure*, lib. IX, quaest. 4.ª, art. 2.º, pág. 743), afirmaba ya en el siglo XVI, que era ya antiquísima costumbre en España no pagarlos.

<sup>6</sup> Ortiz: *Anales de Sevilla* (1230), lib. I, n. 2.

<sup>7</sup> Jimena: *Obispos de Jaen*, pág. 241.

<sup>8</sup> Zapater: *Cister militante*, pág. 457.

<sup>9</sup> Pedro Lopez de Ayala: *Crónica de D. Juan I*, cap. XI. Véanse tambien las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 6.º, lib. I de la *Novísima Recopilación*.



ni usó, á pesar de lo mandado en el concilio de Salamanca. La obligacion de diezmar por ley general, se reconoce ya en todos los dominios de Castilla desde mediados del siglo XIV en virtud de la ley de D. Alfonso en Búrgos (1355), pero solamente de pan, vino y ganados, aunque no excluye los demás, pues añade: «Y de todas las otras que se deben dar derechamente segun lo manda la santa madre Iglesia.» Establécese en ella el diezmo de derecho divino, pero á vueltas de esta declaracion intercala el legislador una frase, manifestando que tambien tiene por objeto acudir á las necesidades del reino <sup>1</sup>.

Los Reyes de Castilla se mostraron muy celosos en la percepcion del diezmo, desde el momento en que se les dió una parte de él; y no es que se trate de rebajar en lo mas mínimo el derecho de los unos para hacerlo, y la piedad de los otros para mandarlo, con destino á los piadosos objetos de su inversion. En sus apuros, y especialmente para sostener la guerra contra los infieles, habian encontrado aquellos abiertas las manos no tan solo del Pontífice, sino tambien de las iglesias particulares; y si mucho era lo que tenian en el siglo XIII, mucho era tambien lo que daban á los Reyes, y muchas las necesidades públicas que remediaban. Al rey san Fernando se le concedieron por tres años las tercias reales, es decir, la tercera parte de los productos de todas las rentas y obvenciones eclesiásticas, destinadas á la fábrica de la Iglesia. Era esto una consecuencia del derecho de Patronato, que obliga á la Iglesia á mantener á su patrono, cuando está pobre; y ¿cuándo se podía aplicar mejor aquella doctrina que respecto de reyes empobrecidos por su liberalidad con la Iglesia y sus guerras contra los musulmanes, en que entraba siempre la Religion de Jesucristo á participar de los frutos de la conquista? Con estas rentas sostenian los Reyes de Castilla no solamente la guerra contra infieles, sino tambien los establecimientos de enseñanza y beneficencia, en términos que al suspenderlas Clemente V estuvo á pique de peccer la universidad de Salamanca. Bonifacio VIII las concedió á Fernando IV por otro trienio á contar desde la Pascua de Navidad de 1302: amplió luego esta concesion Clemente V (1313) al mismo Rey por otro trienio, y despues de varias vicisitudes el papa español

<sup>1</sup> Ley 2.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

Alejandro VI hizo esta concesion perpétua y extensiva al reino de Granada por un *breve* de 13 de febrero de 1494 <sup>1</sup>.

La historia del diezmo en Aragon ofrece muy pocas diferencias con respecto á la de Castilla. Habiase introducido en aquel país aun antes que en esta <sup>2</sup>, ofreciendo los Reyes á varias iglesias y monasterios los diezmos tributarios que á ellos se debian. Con todo, siguióse la costumbre de diezmar, que habia en cada paraje, en términos que en algunas comunidades solamente se pagaba el 4 por 100 <sup>3</sup>. Un concilio de Tortosa (1359) proclamó los diezmos y primicias de derecho divino, sujetando á su pago no solamente á los Cristianos, sino tambien á los judíos y musulmanes <sup>4</sup>.

Por lo que hace á los Reyes franceses de Navarra, intervenian en la recaudacion y administracion de los diezmos y primicias utilizándose de ellos casi tanto como los de Castilla. El dean y cabildo de Tudela se quejaban al Rey en el siglo XIV de que los colonos de las tierras realengas de aquella merindad se negaban á pagarles diezmos y primicias: el Rey mandó á sus colonos que pagaran, como hacen los otros fieles cristianos. En aquella ciudad los moros, segun su fuero, no pagaban diezmos de las tierras de *abolorio* (abolengo); pero sí de las que compraban á Cristianos. En Valtierra se obligaba á los judíos á que pagaran diezmos de los productos que hubieran en tierras que roturasen nuevamente en los sotos de la villa, segun mandato de la princesa doña Leonor (1476).

Por lo que hace á las utilidades que los Reyes percibian de los diezmos, eran muy considerables. En 1335 cobraba el Rey el *rediezmo bienal*, que el papa Juan XXII le habia concedido anteriormente sobre las iglesias y dignidades. El Clero por su parte ayudaba no pocas veces á los Reyes con subsidios. En 1357 concedia para el rescate del Rey, que se hallaba preso, y para socorro de la Normandía, las dos terceras partes de las primicias. Destinábanse otras veces á objetos de utilidad pública. Habiéndose arruinado el campanario y un ojo del puente de Eguillor (merindad de Pamplona), mandó el

<sup>1</sup> Notas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

<sup>2</sup> Vide § CLXXIV de este tomo.

<sup>3</sup> El fuero de Calatayud decia así: *Et donent quarto ad Ecclesia de pane, vino et corderos et de alia causa non donent res*: Muñoz, tomo I de *Fueros*.

<sup>4</sup> Villanueva, tomo V, pág. 352.



Rey Carlos III (1409), que se reparasen con el producto de la mitad de las primicias. No debía ser muy recto el uso que hicieron los Reyes de las primicias en el siglo XV; pues á mediados de él hubieron de mandar las Cortes que no se invirtieran en usos profanos (1445), y que el Rey no pudiera disponer de ellas (1450) <sup>1</sup>.

§ CCXLII.

*Espolios.*

Al hablar de esta materia cada escuela de Derecho canónico acude á buscar para su origen razones que sean congruentes para aplicar los espolios á su respectivo ídolo. De aquí el que una materia demasiado clara se haya embrollado en vez de explicarla.

El origen de los espolios se debe buscar en la regularidad de los Cabildos: cuando los Obispos vivian en comunidad con estos, lo que dejaban á su óbito debía ser para la comunidad. Al mismo tenor los Obispos salidos de los monasterios, como que no tenían bienes algunos anteriores, por razon del voto de pobreza, era claro que todos los que dejaban pertenecian á la Iglesia, pues que de sus rentas solo podían tomar lo necesario para su decoroso sustento. Por consiguiente, todo lo que ha sido quitar á las iglesias catedrales los espolios de sus Obispos intestados, ha sido usurpacion mas que derecho.

Para explicar cómo los Príncipes pudieron entrar á disfrutar los espolios se acudió al derecho de *guardiania*. Mas ¿qué connexion tiene la *guardiania*, que es cosa de la comunidad y de sus privilegios, con el espolio, que se refiere al individuo y á sus bienes? Algo mas exacto será el ir á buscar su origen en el derecho feudal y en los tributos conocidos con los nombres de *mincio*, *mañería* y *luctuosa*. Por *mañería* tenia derecho el señor feudal para suceder en los bienes del célibe que muriese sin herederos ni testamento, al paso que el *mincio* le daba derecho para coger la mejor cabeza de ganado que tenia

<sup>1</sup> Yanguas: *Diccionario de antigüedades de Navarra*, tomo I, fol. 333 y sig. Los datos aducidos por este escritor acerca de esta materia son todos ellos sacados directamente del archivo de la Cámara de Comptos, y otros principales de Navarra.

el vasallo al tiempo de su muerte <sup>1</sup>. Equivalente á este era el derecho de *luctuosa* que hasta nuestros dias han venido pagando en muchas diócesis de España los Clérigos á sus Obispos, teniendo estos derecho á escoger la alhaja ó mueble del difunto que fuera de su albedrío <sup>2</sup>. Siendo, pues, los Obispos vasallos de los Reyes por razon de los feudos que la mayor parte de ellos poseian, se arrogaron por *mañería*, ó por otros conceptos análogos, los bienes de los Obispos al tiempo de su defuncion. Bien sabian ellos que lo usurpaban á las iglesias, y así es que los Príncipes piadosos se abstuvieron de tomar los espolios, y aun los calificaron de *rapina* <sup>3</sup>. El conde don Ramon Berenguer antes de partir al sitio de Tarragona hizo voto de no consentir que sus Bailes y Veguères se volvieran á apoderar de ellos en su nombre, sino antes bien dejarlos para el obispo sucesor.

D. Alfonso VIII dió un privilegio (13 de enero de 1178) ofreciendo por sí y por sus sucesores no tener los bienes de ningun clérigo difunto, cualquiera que fuese su jerarquía, estado y naturaleza, sino dejarlos salvos, ilesos é intactos al prelado sucesor. No se cumplió esta disposicion, y así es que D. Alfonso el *Sabio* concedió despues el mismo privilegio á varias iglesias, entre ellas las de Astorga, Palencia y Oviedo (1255), concediendo á la primera, que elija depositario á nombre del Rey, y á la segunda que elija un hombre para que las custodie juntamente con el hombre del Rey, y las dén al obispo que viniere. El mismo dió la célebre ley, que habla de elecciones y espolios (18, tit. 5.º, partida 1.ª) y dice así: «Antigua costumbre fué de España, é duró todavía, é dura hoy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo fazen saber el Dean, é los canónigos al Rey por sus mensageros de la Iglesia con carta del Dean, é del Cabildo, como es finado su Perlado, é que le piden por merced, que le plega que ellos puedan fazer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la Iglesia é el Rey debegelo otorgar.» Todavía se encuentran testamentos epis-

<sup>1</sup> *Fuero viejo de Castilla*, ley 2.ª, tit. 3.º, lib. I.

<sup>2</sup> Esta costumbre estaba en gran vigor en Asturias y Galicia, y dió lugar á graves quejas en tiempo de Fernando VII. Conociase tambien con el nombre *exarquía*. (Véase Villanueva).

<sup>3</sup> *Male consuetam rapinam* la llamó el conde D. Ramon. (Véase Diago: *Condes de Barcelona*, lib. II, cap. cXLIX y clviii).



copales en esta época, especialmente en Cataluña, sin expresar autorización pontificia. Pero desde la época de las reservas principian ya á expresar esta concesion los Obispos, especialmente los regulares<sup>1</sup>. Es muy notable en este concepto el testamento de D. Fr. Ademaro, primer obispo de Huesca electo por el Pontífice, fraile dominico que hace testamento de varios muebles y ropas que describe minuciosamente.

§ CCXLIII.

*Inmunidad eclesiástica.*

Por lo dicho en los dos párrafos anteriores se habrá podido formar juicio del carácter peculiar del siglo XIV respecto á la inmunidad eclesiástica. Los Reyes de las varias monarquías de España, avezados á las censuras prodigadas á veces por causas políticas, principian durante aquel siglo á desentenderse de las disposiciones de la Iglesia y sus leyes; en no pocas ocasiones están en completo desacuerdo con los cánones generales y particulares, especialmente en materias de inmunidad. Alzan su voz los Obispos en los Concilios provinciales; pero esta se pierde en el clamoreo de las Cortes, donde á la vez se alza la voz contra los Prelados. Disponen estos en los Concilios provinciales que se castigue duramente á los atentadores contra la inmunidad eclesiástica, y los cánones están llenos de violentas invectivas contra los legos, y en todos ellos parecen sonar aquellas fatídicas palabras de Bonifacio VIII repetidas en el concilio de Peñafiel (cánon 6.º):

*Clericis laicos oppido infestos tradidit antiquitas.*

Los Concilios nacionales se celebran ya sin asistencia del Rey ni de los grandes, y no pocas veces aun contra estos mismos y con cierto carácter de *sedicion*, palabra que han llegado á usar algunos regalistas al hablar del concilio de Peñafiel.

Reunióse en aquel pueblo el arzobispo D. Gonzalo (1302) con los Obispos de Palencia, Segovia, Sigüenza, Osma y Cuenca y los re-

<sup>1</sup> Sandoval (D. Prudencio): *Crónica de Alfonso VII*, pág. 179 y 184. Con referencia al privilegio de Astorga se cita el tomo II del *Becerro*, fól. 1.º — Pagar, lib. II, cap. XVIII, pág. 336 de la *Historia secular y eclesiástica de Palencia*.

presentantes de sus Cabildos para formar una coalicion en defensa de la inmunidad de sus iglesias atropellada en sus bienes y personas. Allí amenazaron con entredicho á la virtuosa reina doña Maria de Molina, si atentaba contra las libertades y privilegios de las iglesias, y contra el Rey, si atentaba contra la inmunidad personal y real. No era noble, en verdad, hacer alarde de rigor con una mujer virtuosísima y un niño de catorce años, los que tanto habian callado ante el temible y astuto Sancho el *Bravo*. No contentos con esto, se tomaron la justicia por su mano, mandando á varios nobles y á la Infanta de Portugal devolver varios pueblos que tenian, y que pertenecian á las iglesias de Toledo, Sigüenza y Cuenca, conculcando ellos á su vez los privilegios de los caballeros de las Órdenes militares, á quienes excomulgan si atentan contra los bienes de las iglesias de Toledo y su provincia eclesiástica. Eran muy frecuentes entonces los pleitos sobre diezmos entre los Obispos de Castilla la Nueva y los caballeros de las Órdenes militares: armábanse, pues, en aquella coalicion de censuras contra sus adversarios atropellando sus privilegios, al paso que se hacian jueces y parte para defender los suyos.

Los regalistas suelen citar este Concilio provincial y el de Aranda (1473) como ejemplos de las perniciosas consecuencias que puede traer á la Corona la celebracion de Concilios provinciales sin intervencion Real. En efecto, con pocos concilios como el de Peñafiel hay bastante para tirar al suelo una Corona.

Pero bien pronto se muda la escena, y á los anatemas de los Prelados en Peñafiel, Salamanca, Toledo y Alcalá contra los atropelladores de la inmunidad eclesiástica, suceden los gritos de los Procuradores en las Cortes, que acusan las adquisiciones hechas por las iglesias y que vuelva al realengo lo que habia pasado á manos de la Iglesia (abadengo), contra los ordenamientos de Nájera y Benavente. La torva mirada de D. Pedro el *Cruel* impide á los Prelados reunirse en concilio, y solo á vueltas de las Cortes presentan alguna que otra vez sus memoriales.

A su muerte, D. Enrique el *Fratricida* se muestra más condescendiente con los Prelados en las Cortes de Toro (1371), y reconoce las franquicias é inmunidad de las iglesias<sup>1</sup>. D. Juan I y Enrique III el

<sup>1</sup> Véanse las tres primeras leyes del tít. 9.º, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.



*Doliente* cercenan estas franquicias declarando á los Clérigos obligados á contribuir á las obras de utilidad pública, y aun para la reparacion de puentes y murallas, á pesar de la prohibicion consignada en las Decretales <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Leyes 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del tít. 9.<sup>o</sup>, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

### CAPÍTULO III.

PERNICIOSA INFLUENCIA DE LOS CISMAS EN LA IGLESIA DE ESPAÑA.

#### § CCXLIV.

*Los Reyes de España se niegan á tomar parte en el gran cisma.*

FUENTES.—*Crónicas de D. Enrique II, D. Juan I y D. Enrique III*: Madrid.—Zurita, lib. X de los *Anales de Aragon*.

Luego que Urbano VI fue ascendido al trono pontificio, temiendo las intrigas de la faccion francesa que habia salido para Anagni, envió á toda prisa dos mensajeros al rey D. Enrique II de Castilla para prevenirle á su favor. Eran estos un italiano y un francés. Hallaron al Rey en Córdoba (1378), dieron su embajada, y manifestaron los buenos deseos del nuevo Pontifice. Mas habiendo llegado á oídos del Rey algunas noticias enviadas officiosamente desde Francia, en que los Cardenales franceses se quejaban de las violencias que los romanos les habian hecho en la eleccion, el Rey con su habitual astucia entendió que lo mejor era dar largas al negocio. Ofreció responderles en Toledo despues de oír á su hijo y al Consejo; mas en Toledo solamente dió una respuesta evasiva para ganar tiempo y ver cuál de los dos Papas lograba triunfar <sup>1</sup>. Abstúvose entre tanto de reconocer á ninguno de los dos contendientes, y antes bien mandó que no se decidiesen los Prelados por ninguna obediencia, y que todos los maravedises que pertenecian al Papa en cualquier manera, los pusiesen en tesoro á buen recaudo <sup>2</sup>. Otro tanto sucedia en Aragon, cuyo rey D. Pedro el *Ceremonioso* se negó á reconocer por Papa á ninguno de los dos contendientes: prohibió además á los Prelados que tratasen de decidirse por ninguna de las dos obediencias (1378), en lo cual pareció que usaba el Rey gran prudencia y fue avi-

<sup>1</sup> *Crónica de Enrique II*, cap. VI, VII, VIII y IX.

<sup>2</sup> *Crónica de Enrique II*, cap. X.